Confines, 17 de agosto de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Rad. 6820940890012020-00025
DTE: Tobías Ovalle Archila
DDOS: Chiquinquirá Ovalle y Carlos Andrés Torres Ovalle
Proceso de Simulación

Asunto Reposición del auto del 10 de agosto de 2021

Respetado doctor:

En mi calidad de apoderado de los aquí demandados, formulo ante su Despacho Reposición sobre el auto de fecha 10 de agosto de 2021, proferido por el Despacho dentro del radicado de la referencia, mediante el cual se despacharon desfavorablemente las excepciones previas formuladas contra la demanda que se adelanta en contra de mis prohijados; siendo necesario exponer los siguientes:

Argumentos jurídicos

1. Insístase por la excepción previa **Inepta demanda por falta de sus requisitos formales.** *(Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso)*

1.1. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso).**

1.1.1. Se reitera la falta de requisitos formales de la demanda aquí atacada, porque la demanda y su aval por el juez de esta instancia quebrantan la teoría general del proceso, a partir del principio de legalidad y naturaleza de la acción estatuidos para iniciar un proceso, observado que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso establece para aquellos procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, y no por el valor de los actos jurídicos aquí cuestionados ($50´000.000,oo).

Y, es que, por ninguna parte se observa en la demanda, su subsanación, ni en los anexos de la misma, este documento (avalúo catastral) como factor que legitime la cuantía en esta instancia. Menos aún, que el juez de la admisión de la demanda hubiese tomado de referencia u obtenido dicha prueba requerida no solo al tenor de la cuantía, sino de la carga de la prueba anexa, bajo este entendido del numeral 5º del artículo 84 *edjusem*, al igual que los requisitos formales de la demanda que exija la Ley como lo enuncia el numeral 11 del artículo 82 *íbidem*.

Dando paso así, a la transgresión de la teoría general de la prueba, a partir de la admisión de una demanda que no cumple con los requisitos formales y respecto de la que se insiste en la continuación de su curso, sin que se hayan reparado estas falencias procesales, bajo el concepto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, a sabiendas que la cuantía en esta instancia no se basa en el monto de los actos jurídicos discutidos, menos que el demandante se premie en su mal actuar, subsanándole su omisión, tomando por referencia la suma de $50´000.000,oo, por la cual no presentó ningún medio probatorio que la acredite.

Aspectos por los cuales se está violando los derechos a mis prohijados a un debido proceso y defensa en términos de igualdad, a partir de la indiferencia por aplicar el principio de la teoría general de la prueba de autorresponsabilidad probatoria a cargo del demandante, quien tiene la carga de acreditar con los medios legalmente exigidos para el soporte de su demanda o acción de simulación aquí presentada; precepto caracterizado en el artículo 167 ídem y desarrollado por las sentencias de la Corte Constitucional C-070 de 1993 y C-086 de 2016.

1.1.2. Con respecto a la tercera pretensión el demandante señala la cancelación de las demás inscripciones de ventas que se hubieran realizado, como aquella registrada entre los aquí demandados; y también en la cuarta pretensión se menciona el mismo tema, como lo es, la cancelación de igual forma en caso de existir posteriormente a estas ventas, cualquier otro acto, como gravámenes, embargos y limitaciones al dominio.

Motivos por los cuales, a pesar de la aclaración del juzgado, no se encuentra la precisión y claridad de lo aquí pretendido, pues el actor aparte de requerir la cancelación de anotaciones indeterminadas, pasó por alto analizar el documento público-certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis y señalar precisamente en su acción aquellos actos jurídicos frente a los cuales estarían dirigidas estas pretensiones. Por el contrario, está trasladando a los demandados la tarea de verificar aquellos actos que simplemente mencionó al azar como puntos de

anulación bajo sus afirmaciones, como si se tratasen de actuaciones ocultas propias del descubrimiento judicial.

1.1.3. Téngase por la relación de pruebas que ninguna de las copias simples, denotan la acreditación de la cuantía-avalúo catastral, ni de los actos jurídicos aquí cuestionados. Se trata de un proceso al cual se le está permitiendo pasar a su concreción en etapa de instrucción y juzgamiento, sin las debidas garantías fundamentales-Constitucionales de la defensa, en condiciones de legalidad e igualdad dentro del ordenamiento jurídico Colombiano. Tanto así, que se partió de la subjetividad para admitir la demanda bajo supuestos no contemplados por el Código General del Proceso, en punto a la cuantía, así como, la precisión y claridad de lo demandado.

2. Así las cosas, los argumentos antes descritos no corresponden a cualquier informalidad superable lógicamente, por el contrario, se trata de aspectos requeridos de manera imperante para ejercer una defensa técnica dentro de un debido proceso judicial acorde a derecho, pues no solo se trata de una simple vaguedad superable por interpretación del juzgador, en aras de preservar el derecho aquí discutido. Se trata de una serie de elementos probatorios ausentes en la demanda, al tiempo que la confusión de sus hechos y pretensiones, en perjuicio del extremo pasivo, al cual se le está atribuyendo esa carga interpretativa y probatoria propia del demandante, no solo para acreditar los aspectos formales de su acción, por su cuantía, hechos y pretensiones, sino por aquellos medios probatorios encaminados a dilucidar el negocio jurídico atacado.

Aunado a tener que, no puede aludirse la preservación de la simulación como derecho sustancial, sin determinarse la naturaleza de esta acción, bien sea **absoluta o relativa**, precisada en cada presupuesto fáctico y jurídico que en verdad denote su existencia objeto de protección en esta instancia, porque no es posible trabar la litis respecto de la presunta existencia de una simulación indeterminada, para en su lugar, dejar que el curso del proceso decante el tipo de la acción perseguida, en razón a que se dejaría de cargo de la defensa y del juez hacerle el trabajo del demandante de precisar y esclarecerle su demanda, inclinándose así, la balanza del debido proceso del lado actor y en contra de los demandados, quienes aún desconocen precisa y claramente aquellos aspectos sobre los cuales en realidad deben ejercer una debida defensa.

Máxime al observar que son 33 consignaciones hechas a un crédito de Chiquinquirá Ovalle, las que presenta el demandado como base de una simulación indeterminada, sobre la cual el *aquo* mantiene su variación de los capítulos petitorios del libelo[1], tras su deseo de esclarecer y precisarle

[1] Nótese al respecto Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

al actor en esta instancia a costa de un nuevo desgaste judicial del extremo pasivo por este mismo asunto, toda vez que sí se trata de un documento exigido legalmente-avalúo catastral, sumado a la necesidad de esclarecer la naturaleza de la simulación pretendida, al tiempo que la descripción precisa de los gravámenes que se buscan anular con la acción, en vista de su registro expreso en el certificado de libertad y tradición del predio en litigio, terminando por tener la sola apreciación del actor en sus hechos aquí atacados, sin que constituyan hechos realmente adecuados a alguna clase de simulación.

En efecto, no se observa la forma como pueda violentarse el derecho sustancial, o deba prevalecer en esta instancia previa, a sabiendas que la consecuencia jurídica del trámite de excepciones primigenias conlleva a garantizar que la demanda cumpla con todos los requisitos que garantizan el derecho fundamental del Debido Proceso, y de esta forma entablarse una contención claramente definida, ajustada a derecho y llamada a atenderse en condiciones iguales frente a la Ley.

Unido a lo anterior y parafraseando a la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-833/02, debe tenerse en cuenta que el fundamento de "La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, la que está regulada en el estatuto procesal, en el que se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."

- De acuerdo con los anteriores argumentos, solicito a su Despacho resolver favorablemente las siguientes

PRETENSIONES

Primera.- **Reponer** el auto de 10 de agosto de 2021, acorde a lo expresado anteriormente y en consecuencia.

Segunda.- **Declarar** probadas las excepciones previas aquí descritas, en virtud a los argumentos que vienen de plantearse.

Tercera.- Disponer lo que en derecho corresponda *(Art. 101 del C.G. del P.)* respecto de la demanda de simulación iniciada por Tobías Ovalle Archila contra Chiquinquirá Ovalle Archila y Carlos Andrés Torres Ovalle, al tener probadas las excepciones previas aquí expuestas.

Cuarta.- **Ordenar** levantar las medidas cautelares-Inscripción de demanda de simulación, impuesta en esta instancia sobre el inmueble ubicado en la calle 07, número 03-33 – Barrio Jerusalén del Municipio de Simacota-Santander e identificado con folio de matrícula 321-40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, en corolario a lo anterior.

Quinta.- Condenar en costas al demandante Tobías Ovalle Archila.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1.- Frente a la necesidad de observar los yerros procesales, La Corte Suprema de Justicia, de forma constante e invariable, ha explicado que "en el error fáctico se incurre por la suposición de los medios de convicción o ignorar su presencia en el plenario o alterar su contenido dándole una inteligencia contraria por entero a la real"; y que el de derecho "tiene lugar cuando la probanza es valorada sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, o cuando no la evalúa por estimar equivocadamente que fue ilegalmente aducida, o desconoce su mérito demostrativo o le otorga uno que la ley prohíbe o da por establecido con otro distinto, u omite escrutar los elementos de juicio en conjunto" (CSJ, SC del 2 de enero de 2013, Rad. n.° 2002-00358-01).

2.- Acorde a lo anterior, «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), con el propósito de tener que «la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales» (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00).

3.- Respecto a la falta de legitimidad del demandante para acudir a esta instancia **la Sal Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:**

"La acción de simulación cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o

negocio oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C.C". (Subraya fuera de texto). (CSJ SC 14 de abril de 1959, G.J No 2210 Pags. 318, 319. Reiterado en Sent. Mar. 6 de 1961, G.J. No 2238 Pag. 58).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin perjuicio de las disposiciones normativas antes señaladas, los argumentos planteados en este documento tienen fundamento normativo en estas otras directrices:

1.- Constitución Política de Colombia:

1.1.- **Preámbulo**. - Garantía de derechos y libertades dentro del marco jurídico justo propio del Estado Social de derecho colombiano.

1.2.- **Artículos 4º y 5º**.- Supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, como presupuesto de legitimidad de la garantía constitucional de los derechos fundamentales de forma prevalente en este mismo marco.

1.3.- **Artículos 6º y 230**.- **Principio de legalidad.** La obligatoriedad de los jueces de acatar la ley y responder por su debido cumplimiento.

1.4.- **Artículos 13, 29 y 229**.- Derechos fundamentales a la igualdad frente a la aplicación de la ley, legalidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.5.- **Artículos 228 y 230**.- La administración de justicia autónoma y pública, la prevalencia del derecho sustancial y el deber de acatar el imperio de la ley y la jurisprudencia en cada providencia judicial.

2. Código General del Proceso.

- Artículos 26-numeral 3º, en concordancia con el 84-numeral 5º; 82-numerales 9º y 11; 90-numerales 1º y 2º; el Art. 100; 101; 164 y; 167. – Matices normativos sobre los que sustento el presente recurso.

FUNDAMENTO PROBATORIO

1.- Documentales

1.1. Auto de 16 de Julio de 2019, proferido por su Despacho, obrante dentro del expediente de la referencia, es decir en este proceso.

1.2.- Citatorio para notificación personal de septiembre de 2019, recibida el 30 de septiembre de 2019 por Chiquinquirá Ovalle Archila, obrante dentro del expediente de la referencia, es decir en este proceso.

1.3.- Comunicación de la notificación por aviso de 31 de octubre de 2019, recibida el 1º de noviembre de 2019 por Chiquinquirá Ovalle Archila, obrante dentro del expediente de la referencia, es decir en este proceso.

1.4.- Copia de la demanda original y subsanada presentada por el demandante, a través de su apoderado judicial, obrante dentro del expediente de la referencia, es decir en este proceso.

1.5. Copia del auto de 10 de agosto de 2021. Obrante en el proceso.

Notificaciones

- Chiquinquirá Ovalle Archila recibirá notificaciones en la calle 07, número 03-31 - Barrio Jerusalén de Simacota. Celular: 3138747111. Email: proxx007@outlook.com.

- Carlos Andrés Torres Ovalle recibirá notificaciones en la calle 41, número 32A-16-barrio Diamante de Cali. Email: carlos.torres2969@correo.policia.gov.co.

- El suscrito recibirá notificaciones en carrera 13 # 32–93 oficina 809 Torre 3 -Edificio Baviera de Bogotá D.C., teléfono 3108176028. Correo electrónico luisreinaldocala@gmail.com

Atentamente,

LUIS REINALDO CALA CALA
C.C. 91.103.900 del Socorro
T.P. 108.206 del C. S. de la J**.**